

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela del señor Fernando Téllez Rojas contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, trámite al que se vinculó al señor Dumar Javier Cárdenas, Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda., ISVI Ltda., José Luís Aguilar Pinzón, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Elite Protección 2020, la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Fiscalía General de la Nación, Comisión de Derechos Humanos – Senado de la República, Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y la Contraloría de la República.

Rad. 16 2020 00278 01

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°44 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve la impugnación que promovió la sociedad Isvi Ltda. y la Unidad Nacional de Protección – UNP, contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Fernando Téllez Rojas invocó la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al buen nombre, trabajo, dignidad, debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, honra, no discriminación, “no ser juzgado ni señalado”, “igualdad de trato”, “privacidad en el uso, trato y manejo de datos personales” y, “libre asociación sindical”, presuntamente vulnerados por la Unidad Nacional de Protección – UNP y, en consecuencia, pidió que se le ordene:

i) *“que cesen las conductas hostiles y difamatorias en mi contra por las redes sociales de los funcionarios de dicha entidad.”;*

ii) *“excluirlo de cualquier lista negra de trabajadores y salvaguardar mi derecho al habeas data.”;*

iii) *“abstenerse de instar mi despido y desvinculación laboral con las empresas privadas de seguridad.”;*

iv) *“abstenerse de coadministrar e incidir en las decisiones que afectan el personal de escoltas que tienen relación directa por medio de contrato de trabajo con empresas privadas de seguridad como en mi caso que han presionado para que me despidan sin justa causa.”*

v) *“que públicamente imparta la orden de que ningún funcionario de esta entidad, puede volver a comentar mi nombre ni hacer referencia a mi cargo como escolta por redes sociales.”*

vi) *“la prohibición de cercenar mi derecho al trabajo para que se abstenga de comunicar a las empresas privadas de seguridad cualquier información que afecte mi buen nombre y mi reputación.” y,*

vii) *“evitar tomar represalias en mi contra por lo que se decida en esta acción de tutela.”*

2. Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, que ejerce su profesión de escolta en compañías privadas *“por contratos tercerizados cumpliendo con el objeto social de la Unidad Nacional de Protección – UNP”*, lo que significa que existe una relación laboral *“directa”* con las empresas de vigilancia, e *“indirecta”* con la UNP; que a pesar que el contrato de trabajo de *“obra o labora contratada”* señala que la última no tiene injerencia alguna, responsabilidad y/o solidaridad con respecto a los empleados, ésta define los lineamientos y directrices para contratar el personal idóneo, lo que significa que tales contrataciones carecen de estabilidad laboral, pues *“para algunas cosas, son verdaderos empleadores, pero para otras, argumentan que están sujetas a lo que ordene la UNP”*; agregó que también asume los costos y gastos para desarrollar el objeto social, como dotaciones, desplazamientos, etc., toda vez que los reembolsos *“no se dan”*.

Por otro lado, informó que es afiliado al Sindicato de la UNP, que su hoja de vida es intachable y que ha celebrado contratos en las compañías Guardianes, UT Elite Protección 020, entre otras; que el 24 de abril de 2019, suscribió contrato con ISVI Ltda. para desempeñarse como uno de los dos escoltas del señor Dumar Javier Cárdenas y, que el 13 de enero y 12 de mayo de 2020 firmó con la empresa Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda., dos *“otro si”* donde se modificó el objeto del contrato y otros aspectos.

Informó que el 15 de mayo y 4 de agosto de 2020, UT Elite pidió información al Subdirector de la UNP acerca de la solicitud que ésta elevó repentinamente relacionada con su retiro del servicio el 8 de mayo de 2020 y, sobre las circunstancias del escrito que allego el “*señor anónimo alias José de la Hoz Rodríguez, como supuesto líder de escoltas honestos*”, donde indicó que su contratación es irregular y que existe un tráfico de influencias, de lo cual se remitieron copias, entre otras entidades, a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Senado y Presidencia de la República; que en respuesta de lo anterior, la UNP informó que el pedimento obedece al incumplimiento del Literal A de Talento Humano, esto es, “*no tener antecedentes administrativos ante la Entidad, en los cuales se haya previamente solicitado el retiro del programa de protección*”, y que desconocían tal situación.

Finalmente, indicó que ha tenido que soportar la difamación de su buen nombre, no sólo en las redes sociales sino por parte de sus compañeros, quienes lo tildan de corrupto y, “*hablan a sus espaldas*”, circunstancia que también afecta, no sólo su entorno personal, sino laboral, por cuanto los “*falsos señalamientos*” han ejercido presión en las otras compañías de vigilancia donde tiene contratos, con el fin que se cancelen o no sean renovados.

3. Notificada la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, pidió que se nieguen las pretensiones de la tutela, en razón a que su promotor no tiene ningún vínculo laboral, contractual o de prestación de servicios con esa entidad y, que contrario a lo que manifestó “*no solicitó el despido*”, sino su “*desvinculación del programa de protección liderado por esta Entidad en el marco de la supervisión del contrato [N°540 de 2020] suscrito con la Unión Temporal*”, conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., Cooperativa de Vigilantes Starcoop Cta, Seguridad Nápoles Ltda., Delthac 1 Seguridad Ltda., GCSI Ltda., Prosegur Ltda. y Su Oportuno Servicio S.A.S.

Por su parte, la Fiscal 377 Seccional de la Unidad de Administración Pública manifestó que allí cursa denuncia en contra del accionante, bajo el radicado N°2020-52360 de 19 de junio de 2020, en el que se aduce “*tráfico de influencias*”, no obstante, la misma fue “*conexada*” a la

denuncia N°2020-10391 adelantada por la Fiscalía 186 de la misma Unidad, por tratarse de los mismos hechos.

La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá coincidieron en solicitar que se les desvincule de la tutela, por cuanto carecen de legitimación en la causa por pasiva.

El Sindicato de la Unidad Nacional de Protección manifestó que coadyuva la presente acción de tutela, en virtud de que se desconocieron los derechos fundamentales del accionante y agregó que si bien su promotor hace parte de los trabajadores tercerizados, lo cierto es que la accionada es la responsable de *“auspiciar los malos escenarios para que se hagan falsas acusaciones en contra de nuestros afiliados por redes sociales”*, por cuanto entrega información personal de los trabajadores a personas inescrupulosas.

La sociedad Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda. indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien el accionante labora en esa compañía actualmente con un contrato de obra o labor, la UNP requirió retirarlo del programa de protección sin terminar la obra encomendada, con fundamento en hechos que tuvieron lugar cuando tenía contrato con otra empresa; y que en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, continua sosteniendo al trabajador con todas las garantías laborales, es decir, las prestaciones sociales.

La Unión Temporal Elite Protección 2020 arguyó que la tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad; que aunque la UNP no pidió el despido del trabajador, si lo hizo de forma indirecta al señalar el incumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual se cumplió con lo solicitado a pesar de que la protección que se le asignó continúa en curso. Finalmente, indicó que debido a que los hechos a que se refiere la accionada ocurrieron entre el 2017 y 2018, no fue posible iniciar el respectivo proceso disciplinario.

4. La jueza de primera instancia concedió el amparo deprecado, tras estimar que con la desvinculación del programa de protección se desconoció la presunción de inocencia del trabajador, pues no existe

certeza de la existencia y configuración del delito que se le acusa y, por consiguiente, ordenó:

“..a la accionada a abstenerse de instar el despido del accionante y de efectuar cualquier tipo de comunicación a las empresas privadas de seguridad que afecte el buen nombre o reputación del actor, permitiéndole a FERNANDO TELLEZ ROJAS continuar con las labores pactadas de conformidad con su contrato de trabajo suscrito el 24 de abril de 2019 y los otrosíes de 13 de enero de 2020 y 12 de mayo de 2020 que lo modifican.

Lo anterior, siempre y cuando no exista una decisión judicial en firme o en el marco de una actuación disciplinaria llevada a cabo con estricto apego al debido proceso que, configure cualquiera de las causales de inhabilidad para prestar el servicio como escolta dentro del contrato de prestación de servicios No.540 de 2020.”

5. Inconformes con esta decisión la sociedad Isvi Ltda. y la Unidad Nacional de Protección la impugnaron y para ello aseguraron: la primera, que el trabajador no labora en esa compañía desde el 17 de octubre de 2019 en virtud de la renuncia presentada por el mismo, y que no es “*participe*” de la Unión Temporal Elite Protección 2020, por tanto, no le asiste responsabilidad alguna sobre la eventual vulneración de los derechos del promotor del amparo, y la segunda, con fundamento en que con la orden impuesta por la jueza de primera instancia se desconocen los parámetros del programa de Prevención y Protección liderado por la entidad, así como la facultad de supervisión de los contratos estatales celebrados, e insistió que el requerimiento efectuado a la UT no “*implica una desvinculación laboral*”, situación que permite reubicar al trabajador en otra dependencia laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”¹, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Es decir, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”².

2. De igual manera, frente a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias laborales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que “resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”³

3. Siendo ello así, advierte la Sala que aunado a que en este asunto no se comprobó la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, con respecto al requerimiento efectuado por la Unidad Nacional de Protección, tampoco se presenta ninguna de los eventos que ha señalado la jurisprudencia para que el juez constitucional intervenga en las consideraciones que generan sus pretensiones, pues no ha agotado los medios de defensa que tiene a su alcance.

Y es que además de lo anterior, la accionada no solicitó la desvinculación laboral del señor Fernando Téllez, sino el retiro del programa de protección objeto del contrato N°556 de 2019, adjudicado a la Unión Temporal Protección Elite 2020, por cuanto se presentó una alerta

¹ Cort. Const. T-090 de 2013

² Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

³ Cort. Const. Sent. T-647 de 2015

relacionada con la idoneidad de la persona que ejerce las labores de protección, dispuestas en la normatividad que regula dicho contrato:

“(..) CLAUSULA TERCERA-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

3.1 El talento humano que se desempeñe como escolta de los esquemas implementados por la UNP, deberá cumplir con los siguientes requisitos. El contratista garantizará la idoneidad del personal dispuesto para el desarrollo del contrato, para lo cual verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos en el proceso de selección llevando a cabo las pruebas necesarias que permitan la ejecución del objeto contractual. (..)

14. No tener antecedentes administrativos ante la Entidad, en los cuales se haya previamente solicitado el retiro del programa de protección (..)

B. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN CUANTO A TALENTO HUMANO

(..)

3. Retirar del programa de la UNP a los escoltas que realicen actos contrarios a la obligación de protección cargo del Estado, al igual que aquellos que utilicen los elementos asignados para el servicio (armas, medios de comunicación, vehículos, etc) de manera incorrecta y/o con fines personales, configurándose un antecedente que le permita a la Entidad adelantar acciones, o los que hayan incurrido en faltas disciplinarias graves, acogiéndose a las normas consagradas en el código sustantivo del trabajo y el reglamento interno de trabajo del contratista para la ejecución del procedimiento disciplinario que conlleve a su desvinculación garantizándole al trabajador el debido proceso y el derecho a la defensa. (..)

6. Abstenerse de vincular laboralmente para la ejecución del contrato, a personas que por la comisión de actos contrarios a la labor de protección se haya solicitado el retiro del programa (..) así como a aquellos que hayan sido sancionados disciplinariamente (..)”

Por consiguiente, no es posible que aun en aras de proteger el principio de presunción de inocencia del promotor del amparo, como lo señaló la jueza *a quo*, sea posible a través de la acción de tutela pretender inmiscuirse en tales consideraciones legales y controversias que son competencia de la jurisdicción correspondiente y ordenar que permanezca en un esquema de protección a cargo de una entidad especializada, máxime cuando como lo informó la compañía Líder de Seguridad “*continúa sosteniendo al trabajador con todas las garantías laborales, es decir, las prestaciones sociales*”, lo que implica que su derecho al trabajo no se ha visto afectado.

4. Por ende, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se denegará la protección del amparo, por las razones expuestas en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2020, para en su lugar, **DENEGAR** el amparo deprecado por el señor Fernando Téllez.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

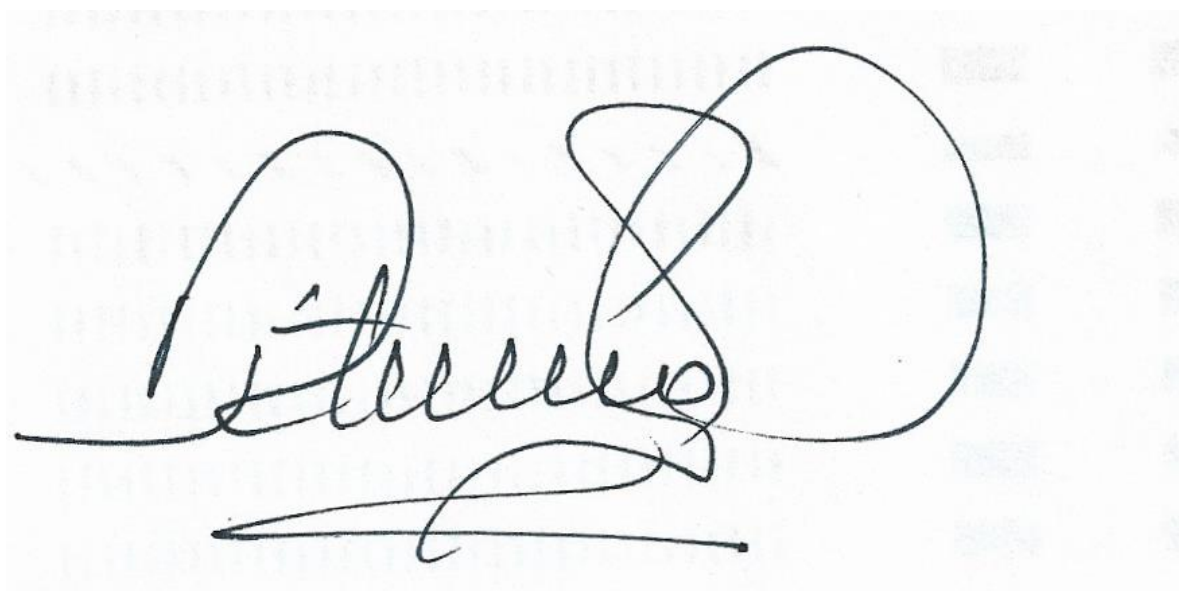
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada